

CG891/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/052/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha ocho de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 402/2006, de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió un ejemplar del semanario “Tribuna”, de fecha veintiséis de febrero de dos mil seis, de Sahuayo, Michoacán, el cual en su página veinticinco, a plana completa contiene un desplegado cuyo texto es el siguiente:

*...”EL H. AYUNTAMIENTO DEMOCRÁTICO DE BRISEÑAS FELICITAN AL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR POR SU PRIMERA GIRA AL ESTADO DE MICHOACÁN COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE MÉXICO (SIC) PRD-PT-CONVERGENCIA, SABIENDO DE ANTEMANO QUE VAMOS A GANAR CON EL APOYO DE TODO EL PUEBLO*

*Atentamente*

C. ALFREDO VELAZCO GUZMÁN

*PRESIDENTE MUNICIPAL DE BRISEÑAS, MICH...*

**II.** Por acuerdo de quince de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, párrafo 3, 38, 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, párrafo 1, 13, 14, párrafo 1, 16, párrafo 2, 21, 25, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó formar el expediente al documento de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/052/2006; emplazar a la coalición denunciada para que dentro del término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; requerir a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para que informara si el C. Alfredo Velazco Guzmán, era en ese momento o había sido militante o simpatizante de algún partido de los que integraron la coalición denunciada, o si ocupaba o había ocupado algún cargo dentro de esos institutos políticos; requerir al representante legal del periódico “Tribuna” diversa información; y requerirle al C. Alfredo Velazco Guzmán, en su calidad de Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la publicación del desplegado de mérito.

**III.** En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se emitieron los oficios SJGE/276/2006, SJGE/277/2008 y SJGE/278/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y dirigidos a los CC. Raúl Amezcua Sánchez, Director General del periódico “Tribuna”, Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y Alfredo Velazco Guzmán, Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán.

**IV.** El día quince de abril de dos mil seis, se recibió el escrito por medio del cual el C. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al requerimiento que le fue hecho, manifestando, en esencia, lo siguiente:

**“HECHOS**

*“...Con fecha diez de abril de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado por el Consejo General, a partir de la documental remitida por el C. Martín Martínez Cortazar, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por la autoridad electoral a partir de un escrito suscrito por el C. Martín Martínez Cortazar, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, de cuyo contenido se desprende que remitió “un ejemplar completo del número 1951, del Semanario “Tribuna”, fechado el 26 de febrero del 2006, en la ciudad de Zahuayo, Michoacán, y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año en curso, la autoridad electoral señala que:*

*“El ocho de marzo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 402/2006, signado por el C. Martín Martínez Cortazar, en su carácter de vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite un ejemplar del Semanario Tribuna, fechado el veintiséis de febrero de dos mil seis, de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, que en su página 25, a plana completa contiene un desplegado en el que se lee:*

*“EL H. AYUNTAMIENTO DEMOCRÁTICO DE BRISEÑAS FELICITA AL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR POR SU PRIMERA GIRA AL ESTADO DE MICHOACÁN COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE MÉXICO(sic) PRD-PT-CONVERGENCIA, SABIENDO DE ANTEMANO QUE VAMOS A GANAR CON EL APOYO DE TODO EL PUEBLO Atentamente C. ALFREDO VELAZCO GUZMÁN PRESIDENTE MUNICIPAL DE MICH. BRISEÑAS, MICH. FEBRERO DE 2006.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

*En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada.*

*En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, por el cual se remite “un ejemplar completo del Semanario “Tribuna” de fecha 26 de febrero del 2006, en el que presuntamente se pronuncia una felicitación al Lic. Andrés Manuel López Obrador por parte del H. Ayuntamiento Democrático de Briseñas, supuestamente signado por el C. Alfredo Velazco Guzmán, como Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, limitándose la autoridad a aceptar la prueba remitida, iniciando un procedimiento administrativo, sin señalar el supuesto precepto violentado, y de igual manera sin un solo argumento tendiente a crear convicción de que el presunto hecho, constituya una violación en términos del Código Electoral vigente.*

*En ese orden de ideas, el acuerdo dictado con fecha 29 de marzo de 2006 mediante el Oficio SJGE/277/2006, por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa la queja preceptos presuntamente violados, ya que ni del acuerdo ni del escrito mismo, se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el hecho que presuntamente constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención .*

*De la simple lectura del oficio no. 402/2006 de fecha 6 de marzo de 2006, suscrito por el C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, no puede apreciarse argumento alguno que soporte lo prescrito por el artículo 14 Constitucional, al referir el citado precepto que la autoridad no puede llevar a cabo ningún acto de molestia a menos que sea fundado y motivado, supuestos que se omiten en el referido oficio, causa del Acuerdo de fecha 29 de marzo de 2006.*

*Lo anterior, tiene cabida bajo el supuesto de que la autoridad electoral dé por satisfechos los requisitos mínimos mandados*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

*constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional.*

*No obstante procedo **ad cautelam**; a contestar el emplazamiento en los siguientes términos:*

*Resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:*

*En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por la autoridad en contra de la coalición que represento, de la prueba documental que obra en autos se desprende un publicado de felicitación al Lic. Andrés Manuel López Obrador presuntamente realizado por el C. Alfredo Velazco Guzmán, Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán; prueba que hay que tomar en consideración con el carácter de indiciaria, pues constituye una nota periodística que, la doctrina y los más altos tribunales, han clasificado como una prueba documental privada, mas no pública.*

*Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el citado oficio No. 402/2006 de fecha 6 de marzo de 2006, y la nota periodística con la que se pretende incoar el procedimiento motivo de la respuesta de mi representada; documental que de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sea cierto, por lo siguiente:*

*El presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio **idóneo**, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que la documental que obra en autos; no es prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.*

*Bajo ese supuesto, es claro que las notas periodísticas no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las mismas únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las publicaciones, mas no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.*

*A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes Tesis jurisprudenciales:*

**“NOTAS PERIÓDICAS INEFICIENCIA PROBATORIA DE LAS.”** (SE TRANSCRIBE)

**“PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.”** (SE TRANSCRIBE)

**“PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.”** (SE TRANSCRIBE)

*Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:*

**Artículo 35**

(...)

**3. (SE TRANSCRIBE)**

*En ese sentido, la documental que obra en autos, consistente en el original del Semanario citado, y el oficio No. 402/2006, tampoco constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar una probable violación al Código Electoral.*

*En principio porque al tratarse de una documental privada, para hacer prueba plena, requiere estar administrada con documentales públicas.*

*Ahora bien, en el supuesto de que la nota periodística, tuviera algún valor de convicción, es menester referir que con la misma no se acredita el vínculo entre la existencia de la conducta que se pretende sancionar y el hecho de que mi representada tuvo conocimiento y omitió llevar a cabo alguna conducta tendiente a inhibir el presunto hecho que se le imputa.*

*En consecuencia, la autoridad electoral, debió de haber fundado y motivado el oficio por el cual remitió la única prueba existente, avalándola por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido del desplegado remitido, o en su caso la autoridad electoral competente*

*debió de haber tomado conocimiento de las irregularidades, y no emplazar de esa manera a mi representada, por lo que el Oficio SJGE/277/2007 de fecha 29 de marzo de 2006 violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos mínimos para incoar un procedimiento sancionatorio.*

*Aunado a lo anterior, es menester aclarar que los militantes de los partidos políticos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos.*

*Por lo que, suponiendo sin conceder que la conducta imputada a mi representada fuera cierta, no es dable imputarle responsabilidad alguna en virtud de la imposibilidad de poder revisar las conductas realizadas por los militantes de los partidos integrantes de la coalición que represento; más aún cuando no las realizan ostentándose como tales. Sumando esto a que, los actos de funcionarios públicos que militen en un partido político, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos.*

*Por lo que, suponiendo sin conceder que la conducta imputada a mi representada fuera cierta, no es dable imputarle responsabilidad alguna en virtud de la imposibilidad de poder revisar las conductas realizadas por los militantes de los partidos integrantes de la coalición que represento; más aún cuando no las realizan ostentándose como tales. Sumando esto a que, los actos de funcionarios públicos militen en un partido político, deben ser revisados a la luz del carácter con el que son realizados.*

*Es bajo ese tenor que no es dable responsabilizar a los partidos políticos integrantes de la coalición que represento, en virtud de que no existe vínculo alguno que determine la responsabilidad de éstos; en relación con la presunta conducta irregular que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Ya que si bien es posible establecer que un partido o coalición es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, también lo es que no se encuentra obligado a lo imposible, y los militantes de los partidos pueden caer en el supuesto de realizar actos con otro carácter, independientes de los que emiten como tales, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, mas*

*ese supuesto no hace responsable al partido político y/o coalición de que se trate.*

*Sirva de sustento a lo anterior la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior:*

**“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.”**

*De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición “Por el Bien de Todos”, por así ser procedente en derecho.*

### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objeta la prueba ofrecida por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que la misma no resulta ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada. Aunado a lo anterior, es motivo de estudio por nuestros máximos tribunales el valor probatorio de una nota periodística.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no debe ser admitida y por consiguiente tomada en consideración dicha probanza.*

*Por lo que hace al requerimiento de la autoridad electoral a efecto de precisar si el C. Alfredo Velazco Guzmán, Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, es o ha sido militante o simpatizante de algún partido de los que integran la coalición que represento, o si ocupa o ha ocupado algún cargo dentro de dichos institutos políticos, manifiesto que me encuentro en espera de las respuestas que sean remitidas para poder desahogar el requerimiento que se contesta...”*  
...”

Ofreciendo como pruebas de su parte la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**V.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha veinte del mismo mes y año, suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el que informa que el C. Alfredo Velazco Guzmán, se encuentra en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

**VI.** Con fecha ocho de mayo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 590/2006, suscrito por el C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el que, en atención al oficio SJGE/276/2006, remite el escrito signado por el C. Raúl Amezcua Sánchez, Director General del semanario “Tribuna”, mismo que consiste en lo siguiente:

*“...Por este conducto, en atención a la solicitud elaborada en oficio SJGE/276/2006, contesto lo siguiente:*

*A) El pasado 23 de Febrero, el C. Marcos González Tinoco, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) del municipio de Briseñas, Michoacán, solicitó la publicación de una página de felicitación al candidato a la presidencia de la república de “La Alianza Por el Bien de Todos”, Lic. Andrés Manuel López Obrador.*

*B) Fue el mismo Marcos González Tinoco, en su calidad de presidente del PRD, en el municipio de Briseñas, Michoacán, quien realizó el pago en efectivo de 1,000.00 (Un Mil Pesos M.N), mediante la presentación del recibo provisional de pago, el 26 de febrero de 2006.*

*C) El tiraje del semanario "TRIBUNA" es de 3,500 (Tres Mil Quinientos Ejemplares).*

*D) El semanario "TRIBUNA" se distribuye, en los municipios de: Sahuayo, Cojumatlán, Venustiano Carranza, Pajacuarán, Briseñas, Yurcecuaro, Marcos Castellanos, Villamar, Tinguindín y Jiquilpan.*

*E) "TRIBUNA", tiene un costo de 5.00 (Cinco Pesos) por ejemplar..."*

Anexando a su escrito copia simple del escrito del C. Marcos González Tinoco, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Briseñas, Michoacán; copia simple de la credencial de elector del ciudadano mencionado; y copia simple del recibo provisional de pago del periódico "Tribuna".

**VII.** Con fecha ocho de mayo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 591/2006, suscrito por el C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el que remite el similar 87/2006, suscrito por el C. Antonio Aguilar Guzmán, en su calidad de Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, a través del cual manifiesta lo siguiente:

*"...Que por medio del presente escrito acudo a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio SJGE/278/2006 de fecha 29 de marzo del 2006, consistente en proporcionar la siguiente información:*

- 1. Si el Ayuntamiento a mi cargo contrató o intervino en la contratación del desplegado a favor del candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Por el Bien de Todos" que se publicó en la página 25 del Semanario Tribuna, de fecha veintiséis de dos mil seis.*
- 2. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la publicación del desplegado en cuestión por el Cabildo, debiendo en su caso, acompañar copia certificada del acta o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno, validando la publicidad mencionada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

3. *Proporcione originales o copias certificadas de las constancias que soporten su respuesta, así como cualquier otra información que posea con respecto a los hechos denunciados.*
4. *En caso de que el Ayuntamiento a su digno cargo, no haya contratado el desplegado citado, precise las acciones que han sido tomadas por la difusión del mismo.*
5. *Si es militante o simpatizante de algún partido político nacional.*

*Se da contestación al requerimiento formulado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:*

1. *En primer término, y por lo que se refiere al punto número 1, le informo en mi calidad de Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, que el Ayuntamiento que presido no llevó a cabo, ni intervino en la contratación del desplegado a favor del candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Por el Bien de Todos”, publicado en la página 25 del semanario Tribuna de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, de fecha 26 de febrero del 2006.*
2. *Por cuanto hace al punto número 2, y conforme a lo señalado en el numeral inmediato anterior consistente en la negativa de haber efectuado el Ayuntamiento de Briseñas Michoacán una contratación con el periódico Tribuna, “felicitando al candidato a la Presidencia de la República de la coalición Por el Bien de Todos”, le informo que no existe acta levantada por el Cabildo, en el cual se autorice la publicación motivo de la presente queja, ello en virtud de que nunca fue solicitada la publicación que obra en la página 25 del citado semanario, de fecha 26 de febrero del 2006.*
3. *A efecto de acreditar lo referido en el numeral 2, le exhibo la siguiente documentación:*
  - *El acuse de recibo original del oficio número de fecha 23 de febrero del presente año, signado por Marcos González Tinoco, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Briseñas Michoacán, donde consta el acuse de recibo por parte del Periódico “Tribuna”, y por el cual el Comité Ejecutivo Municipal del PRD de Briseñas Michoacán, le solicita la publicación motivo de la queja, del cual se desprende que la Presidencia Municipal de Briseñas Michoacán, de la que soy presidente no ha tenido injerencia en la publicación de la felicitación motivo de la presente queja.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

- *Original de la CERTIFICACIÓN del C. ANTONIO GUZMÁN, Secretario del H. Ayuntamiento de Briseñas Michoacán, de fecha 27 de abril del 2006, en la cual certifica que durante los meses de enero y febrero del 2006, el Cabildo no autorizó ninguna publicación por parte de este H. Ayuntamiento a favor del candidato o partido político alguno, ni se encuentra registrado en actas alguna autorización de esta naturaleza.*
  - *Original de la constancia de la Tesorería Municipal de Briseñas Michoacán, de fecha 27 de Abril del 2006, donde se hace constar que el Municipio de Briseñas Michoacán no realizó pago alguno al periódico La Tribuna, por publicaciones a partido o candidato político alguno, ello obedeció desde luego a que en ningún momento se le contrató para la citada publicación.*
  - *El acuse de recibo en original por parte del Periódico Tribuna del Extrañamiento que le realice decepcionándolo el día 2 dos de Marzo el 2006.*
4. *Por lo que hace a las acciones tomadas a cabo por el Ayuntamiento de Briseñas Michoacán, con referencia a la publicación contenida en el periódico La Tribuna, le informo que mediante escrito recepcionado en las oficinas del propio semanario el día 2 dos de marzo del presente año, se le hizo un extrañamiento a dicho periódico, solicitándole una explicación con respecto a la felicitación publicada el día 26 de febrero de 2006. Por lo que la Presidencia de Briseñas Michoacán se encuentra en espera de la respuesta que emita el Director del periódico La Tribuna. (Acompaño a la presente el original del acuse de recibo del extrañamiento a que me refiero en este punto de fecha 02 de marzo del 2006).*
5. *Por lo que respecta al punto número 5, le informo a Usted que sí soy militante del Partido de la Revolución Democrática.*

*Por lo anteriormente expuesto a usted, en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito...”*

Ofreciendo como pruebas las consistentes en el acuse original del escrito sin número, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis, suscrito por el C. Marcos González Tinoco, en su carácter de Presidente Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Briseñas, Michoacán, mediante el que solicita la publicación del desplegado de fecha veintiséis de febrero de dos mil seis, en el periódico “Tribuna”; Original de la certificación del Secretario del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, en donde hace constar que durante los meses de enero y febrero de dos mil seis, el Cabildo no autorizó ninguna publicación por parte del Ayuntamiento; y el original de la Constancia de la Tesorería Municipal de Briseñas, Michoacán, en donde se hace constar que el Municipio no realizó ningún pago al periódico “Tribuna”.

**VIII.** Mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil siete, se ordenó girar de nueva cuenta oficio al Director General del periódico “Tribuna” a efecto de que proporcionara diversa información y documentación relacionada con los presentes hechos, dando cumplimiento a dicho acuerdo, mediante el oficio SJGE/067/2007, de fecha dos de febrero de dos mil siete, el cual fue notificado el veintiocho de febrero de ese mismo año.

**IX.** Mediante proveídos de fechas siete de abril y veintisiete de mayo de dos mil ocho, se ordenó requerir nuevamente al Director del semanario “Tribuna”, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el presente procedimiento, girándose los oficios SCG/657/2008 y SCG/1172/2008.

**X.** Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil ocho, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la presente resolución, se ordenó girar nuevamente al Director General del semanario “Tribuna”, a efecto de que remitiera la información solicitada mediante los oficios mencionados en el resultando anterior, asimismo, se ordenó requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Briseñas, Michoacán, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con los presentes hechos.

**XI.** En cumplimiento al acuerdo anterior, con fecha tres de octubre de dos mil ocho, se giraron los oficios SCG/2781/2008 y SCG/2782/2008.

**XII.** Con fecha siete de noviembre de dos mil ocho, se recibió el oficio número 2211/2008, de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el que remitió el escrito del C. Marcos González Tinoco, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Briseñas, Michoacán, mediante el que manifestó en esencia lo siguiente:

*“...Que por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma me apersono a efecto de dar contestación al oficio*

*SCG/2782/2008 de fecha 03 de octubre del presente año, en el que me requiere en mi calidad arriba mencionada determinada información, mismo que lo contesto en el mismo en que me es requerido:*

- a) Efectivamente el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Briseñas Michoacán, contrató por mi conducto un desplegado en el periódico TRIBUNA, a favor de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", mismo que se publicó el día 26 de febrero del año 2006 dos mil seis;*
- b) De manera personal hice la contratación con uno de los empleados de nombre Claudio Sahagún Gracián, directivo del referido semanario;*
- c) En el desplegado que contraté NO se solicitó de manera alguna que utilizara el escudo y nombre del Ayuntamiento o del presidente de Briseñas, Michoacán, ya que se hizo por y a nombre del Comité Ejecutivo Municipal del PRD de Briseñas, Michoacán.*
- d) Ignoro la razón por la que el semanario utilizó el escudo y nombre del Ayuntamiento o del presidente de Briseñas, Michoacán;*
- e) Recursos propios del Comité Ejecutivo Municipal del PRD;*

*Para efectos de demostrar lo vertido en el presente escrito hago míos los documentos que ya obran en el presente expediente, para ofrecerlas como pruebas consistentes estos en:*

- Oficio signado por el Director General del Semanario Tribuna C. RAÚL AMEZCUA SÁNCHEZ, recibido por el propio Instituto el día 28 de Abril del 2006;*
- Oficio del suscrito dirigido al director del periódico Tribuna, en el que le solicito la publicación de fecha 23 de febrero del 2006;*
- Recibo de pago, a favor del semanario Tribuna, en el que consta la cantidad que pagué por la publicidad que les fue contratada.*

**XIII.** Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de la

otrora coalición “Por el Bien de Todos” las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante el oficio SCG/3144/2008 de fecha trece del mismo mes y año, notificado el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

**XIV.** Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo, deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no haber invocado la coalición denunciada causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni detectarse de oficio la actualización de cualquiera de ellas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si la otrora coalición "Por el Bien de Todos" infringió la normatividad electoral.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Que en cuanto al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y*

*mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma...*

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

...

*IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

..."

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de

equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que *“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”*, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

*“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”*

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores

públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

**“PRIMERO.-** *Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*

*III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*

*IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*

*V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

*VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

*VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido*

*político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

**SEGUNDO.-** *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**TERCERO.-** *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CUARTO.-** *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre,

efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala "...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*". Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevarán a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del "Acuerdo de Neutralidad".
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendentes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

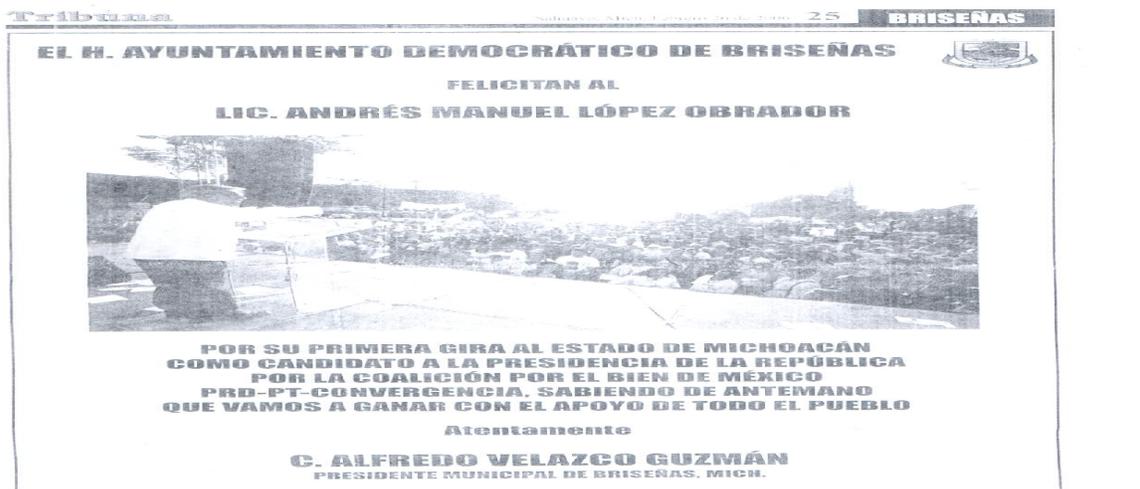
**5.-** Que una vez establecido el marco normativo que antecede, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

En el presente caso, del oficio 402/2006, de fecha seis de marzo de dos mil seis, presentado por el C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se desprende que el Lic. Alfredo Velazco Guzmán, en su calidad de Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, el día veintiséis de febrero de dos mil seis, en la página veinticinco del semanario "Tribuna", publicó un desplegado con el siguiente texto: *"...EL H. AYUNTAMIENTO DEMOCRÁTICO DE BRISEÑAS FELICITAN AL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR POR SU PRIMERA GIRA AL ESTADO DE MICHOACÁN COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR*

*LA COALICIÓN POR EL BIEN DE MÉXICO (SIC) PRD-PT-CONVERGENCIA, SABIENDO DE ANTEMANO QUE VAMOS A GANAR CON EL APOYO DE TODO EL PUEBLO Atentamente C. ALFREDO VELAZCO GUZMÁN PRESIDENTE MUNICIPAL DE BRISEÑAS, MICH...*

Así, en primer lugar esta autoridad entra el estudio de la queja partiendo de la valoración de los elementos probatorios que obran en autos.

Al oficio 402/2006, de fecha seis de marzo de dos mil seis, se acompañó de un ejemplar del semanario "Tribuna", el cual en su página veinticinco, a plana completa contiene el desplegado que se inserta a continuación:



Documento al que se le otorga valor probatorio de indicio, con base en lo dispuesto por los artículos 29 y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la que se puede advertir lo siguiente:

- Que el día veintiséis de febrero de dos mil seis, en el semanario "Tribuna", se publicó un desplegado, cuyos rasgos característicos son una felicitación al C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de entonces Candidato a Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

- De manera indiciaria se desprende que la misma fue hecha por el C. Alfredo Velazco Guzmán, en su calidad de Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán.
- En dicho desplegado se observa además el escudo del Ayuntamiento de Briseñas.

Asimismo, esta autoridad con base en sus facultades inquisitivas se abocó a la realización de una investigación a efecto de allegarse de los elementos de prueba necesarios para la resolución del presente asunto, obteniendo las siguientes documentales:

Escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, suscrito por el Director General del Semanario "Tribuna", a través del cual manifestó lo siguiente:

*A) El pasado 23 de Febrero, el C. Marcos González Tinoco, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) del municipio de Briseñas, Michoacán, solicitó la publicación de una página de felicitación al candidato a la presidencia de la república de "La Alianza (sic) Por el Bien de Todos", Lic. Andrés Manuel López Obrador.*

*B) Fue el mismo Marcos González Tinoco, en su calidad de presidente del PRD, en el municipio de Briseñas, Michoacán, quien realizó el pago en efectivo de 1,000.00 (Un Mil Pesos M.N), mediante la presentación del recibo provisional de pago, el 26 de febrero de 2006.*

*C) El tiraje del semanario TRIBUNA es de 3,500 (Tres Mil Quinientos Ejemplares).*

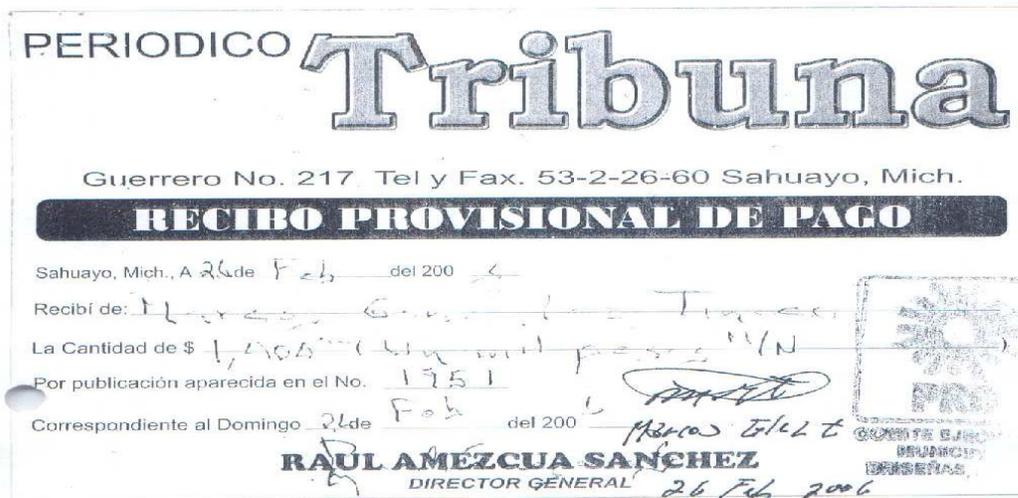
*D) El semanario TRIBUNA se distribuye, en los municipios de: Sahuayo, Cojumatlán, Venustiano Carranza, Pajacuarán, Briseñas, Yurcecuaro, Marcos Castellanos, Villamar, Tinguindín y Jiquilpan.*

*E) TRIBUNA, tiene un costo de 5.00 (Cinco Pesos) por ejemplar..."*

Anexando para corroborar su dicho copia simple del escrito mediante el cual el ciudadano mencionado solicitó la publicación de la felicitación, el cual se reproducirá más adelante, copia simple de la credencial para votar con fotografía

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

del C. Marcos González Tinoco y copia simple de un recibo provisional de pago, documentos que se insertan a continuación:



A las anteriores pruebas, al tratarse de documentales privadas, se les concede valor probatorio de indicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se puede advertir lo siguiente:

- Que el C. Marcos González Tinoco, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, solicitó la publicación del desplegado que se hizo en el semanario “Tribuna” a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que el C. Marcos González Tinoco, fue quien realizó el pago de la publicación.

Asimismo, obra en autos el original del oficio número 87/2006, de fecha dos de mayo del año dos mil seis, suscrito por el C. Alfredo Velazco Guzmán, Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, a través del cual esencialmente señala lo siguiente:

- “...  
1. *En primer término, y por lo que se refiere al punto número 1, le informo en mi calidad de Presidente Municipal de Briseñas Michoacán, que el Ayuntamiento que presido no llevó a cabo, ni intervino en la contratación del desplegado a favor del candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Por el Bien de Todos”, publicado en la página 25 del semanario Tribuna de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, de fecha 26 de febrero del 2006.*
2. *Por cuanto hace al punto número 2, y conforme a lo señalado en el numeral inmediato anterior consistente en la negativa de haber efectuado el Ayuntamiento de Briseñas Michoacán una contratación con el periódico Tribuna, “felicitando al candidato a la Presidencia de la República de la coalición Por el Bien de Todos”, le informo que no existe acta levantada por el Cabildo, en el cual se autorice la publicación motivo de la presente queja, ello en virtud de que nunca fue solicitada la publicación que obra en la página 25 del citado semanario, de fecha 26 de febrero del 2006.*
3. *A efecto de acreditar lo referido en el numeral 2, le exhibo la siguiente documentación:*
- *El acuse de recibo original del oficio número de fecha 23 de febrero del presente año, signado por Marcos González Tinoco, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Briseñas Michoacán, donde consta el acuse de recibo por parte del Periódico “Tribuna”, y por el cual el Comité Ejecutivo Municipal del PRD de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

*Briseñas Michoacán, le solicita la publicación motivo de la queja, del cual se desprende que la Presidencia Municipal de Briseñas Michoacán, de la que soy presidente no ha tenido injerencia en la publicación de la felicitación motivo de la presente queja.*

- *Original de la CERTIFICACIÓN del C. ANTONIO GUZMAN, Secretario del H. Ayuntamiento de Briseñas Michoacán, de fecha 27 de abril del 2006, en la cual certifica que durante los meses de enero y febrero del 2006, el Cabildo no autorizó ninguna publicación por parte de este H. Ayuntamiento a favor del candidato o partido político alguno, ni se encuentra registrado en actas alguna autorización de esta naturaleza.*
  - *Original de la constancia de la Tesorería de (sic) Municipal de Briseñas Michoacán, de fecha 27 de Abril del 2006, donde se hace constar que el Municipio de Briseñas Michoacán no realizó pago alguno al periódico La Tribuna, por publicaciones a partido o candidato político alguno, ello obedeció desde luego a que en ningún momento se le contrató para la citada publicación.*
  - *El acuse de recibo en original por parte del Periódico Tribuna del Extrañamiento que le realice decepcionándolo el día 2 dos de Marzo el (sic) 2006.*
4. *Por lo que hace a las acciones tomadas a cabo por el Ayuntamiento de Briseñas Michoacán, con referencia a la publicación contenida en el periódico La Tribuna, le informo que mediante escrito recepcionado en las oficinas del propio semanario el día 2 dos de marzo del presente año, se le hizo un extrañamiento a dicho periódico, solicitándole una explicación con respecto a la felicitación publicada el día 26 de febrero de 2006. Por lo que la Presidencia de Briseñas Michoacán se encuentra en espera de la respuesta que emita el Director del periódico La Tribuna. (Acompaño a la presente el original del acuse de recibo del extrañamiento a que me refiero en este punto de fecha 02 de marzo del 2006).*
5. *Por lo que respecta al punto número 5, le informo a Usted que sí soy militante del Partido de la Revolución Democrática.*

Al anterior documento se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

haber sido expedido por autoridad municipal en el ámbito de su competencia y al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, del que se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, no llevó a cabo, ni intervino en la contratación del desplegado a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, publicado en el semanario “Tribuna”, el día veintiséis de febrero de dos mil seis.
- Que no existe acta levantada por el Cabildo, en dicho Ayuntamiento, en el cual se autorizara la publicación del desplegado en el semanario “Tribuna”.

Por otra parte, el C. Alfredo Velazco Guzmán, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, a efecto de corroborar su dicho, anexó a su oficio los siguientes documentos:



Al anterior documento se le concede valor probatorio de indicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se puede advertir lo siguiente:

- Que el C. Marcos González Tinoco, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Briseñas, Michoacán, dirigió al director del periódico "Tribuna", un oficio sin número de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
- Que a través de dicho oficio solicitó una publicación de felicitación a favor del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición "Por el Bien de Todos".
- En dicho oficio además se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y el texto: "GOBIERNA PARA TU BIEN".



Presidencia Municipal de  
Briseñas de Matamoros, Mich.

### CERTIFICACION

El que suscribe el presente C. ANTONIO AGUILAR GUZMAN Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Briseñas Michoacán, hago constar y certifico que haciendo una búsqueda minuciosa en el libro de actas y acuerdos a mi cargo, no existe en los meses de enero y febrero de este año, ni en ningún otro mes en lo que va de esta administración, acta o acuerdo que haya sido aprobado por cabildo, autorizando algún gasto publico para la publicación en algún medio escrito, televisivo, radiofónico, ni de ninguna naturaleza a favor de candidato o partido Político alguno.

Se extiende la presente para los fines legales a que hubiera lugar, en la ciudad de Briseñas Michoacán a los 27 días del mes de Abril del 2006.



C. ANTONIO AGUILAR GUZMAN

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTIUCIONAL DE  
BRISEÑAS MICHOACAN.

C.C.P. ARCHIVO

Palacio Mpal Josefa Ortiz de Dominguez. No.2 CP 59120 TEL 01-393-93-5-06-55 y 77

Documento al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido expedido por autoridad municipal en el ámbito de su competencia y al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, del que se desprende que en el libro de actas y acuerdos del Ayuntamiento Constitucional de Briseñas, Michoacán, no existe acta o acuerdo aprobado por el Cabildo, autorizando gasto público para la publicación en algún medio escrito, televisivo, radiofónico, ni de ninguna naturaleza a favor de candidato o partido político alguno.



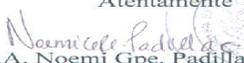
*Presidencia Municipal de  
Briseñas de Matamoros, Mich.*

**CONSTANCIA DE TESORERIA**

El que suscribe Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Briseñas, Michoacán hago constar que no se hizo ningún pago por parte de esta Tesorería Municipal al periódico con nombre "Tribuna" por publicación alguna del día 26 de Febrero del 2006, a favor de candidato o partido político alguno.

Se extiende la presente para los fines legales a que hubiera lugar, en la ciudad de Briseñas Michoacán a los 27 días del mes de Abril del 2006.

Atentamente

  
L.A. Noemi Gpe. Padilla Espinoza  
Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional  
De Briseñas Michoacán

*Palacio Mpal. Josefa Ortiz de Domínguez #2 C.P. 59120 Tels. (393) 93-5-06-55 y 93-5-06-77*

---

Al anterior documento se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido expedido por autoridad municipal en el ámbito de su competencia y al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, del que se desprende que la Tesorería Municipal no realizó ningún pago a nombre del periódico "Tribuna", por la publicación del día veintiséis de febrero de dos mil seis, a favor del entonces candidato de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la República.



Presidencia Municipal de  
Brisénas de Matamoros, Mich.

C. DIRECTOR DEL PERIODICO "LA TRIBUNA"  
DE SAHUAYO MICH.

P R E S E N T E:

Por medio de la presente le envié un saludo, y aprovecho la presente para realizarle un EXTRAÑAMIENTO por la publicación que se realizó en el periódico que Usted preside denominado "LA TRIBUNA" en donde con fecha 26 de febrero del 2006, realiza una publicación de página completa felicitando al Lic. Andrés Manuel López Obrador "POR SU PRIMERA GIRA AL ESTADO DE MICHOACAN COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POR LA COALICION POR EL BIEN DE MEXICO PRD-PT-CONVERGENCIA, SABIENDO DE ANTEMANO QUE VAMOS A GANAR CON EL APOYO DE TODO EL PUEBLO" Ello en virtud de que el suscrito en ningún momento le solicito la publicación de referencia, por lo que en lo sucesivo de la manera mas atenta le ruego se cerciore de la información que publique en su periódico donde tenga participación el H. Ayuntamiento el cual Represento.

Sin más por el momento agradezco la atención que brinde a la presente.

  
C. ALFREDO VELASCO GUZMAN  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BRISEÑAS MICHOACAN

C.C.P. ARCHIVO

Palacio Mpal Josefa Ortiz de Domínguez No.2 CP 59120 TEL 01-393-93-5-06-55 y 77

2/26/06  
Recibido  
Adolfo G. P.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro

Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de haber sido expedido por autoridad municipal en el ámbito de su competencia y al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, del que se desprende que con fecha dos de marzo de dos mil seis, el Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, hizo un extrañamiento al Director del periódico "Tribuna", por la publicación de la felicitación hecha en dicho diario, el veintiséis de febrero de dos mil seis, en virtud de no haberla solicitado.

También obra en autos, el escrito signado por el ciudadano Marcos González Tinoco, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Briseñas, Michoacán, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, en esencia, lo siguiente:

"...

- a) *Efectivamente el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Briseñas Michoacán, contrató por mi conducto un desplegado en el periódico TRIBUNA, a favor de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", mismo que se publicó el día 26 de febrero del año 2006 dos mil seis;*
- b) *De manera personal hice la contratación con uno de los empleados de nombre Claudio Sahagún Gracián, directivo del referido semanario;*
- c) *En el desplegado que contraté NO se solicitó de manera alguna que utilizara el escudo y nombre del Ayuntamiento o del presidente de Briseñas, Michoacán, ya que se hizo por y a nombre del Comité Ejecutivo Municipal del PRD de Briseñas, Michoacán.*
- d) *Ignoro la razón por la que el semanario utilizó el escudo y nombre del Ayuntamiento o del presidente de Briseñas, Michoacán;*
- e) *Recursos propios del Comité Ejecutivo Municipal del PRD;*

Documento al que se le concede valor probatorio de indicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se puede advertir lo siguiente:

- Que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Briseñas, Michoacán, contrató el desplegado en el periódico “Tribuna”, a favor de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, publicado el veintiséis de febrero de dos mil seis.
- Que fue por conducto del C. Marcos González Tinoco, en su calidad de Presidente de dicho Comité Ejecutivo, que se contrató el desplegado en cuestión.
- Que el C. Marcos González Tinoco, no solicitó que en el desplegado se utilizara el escudo y nombre del Ayuntamiento o del Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán.
- Que dicha publicación se hizo por y a nombre del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Briseñas, Michoacán.
- Que se utilizaron recursos propios del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de la valoración del conjunto de medios probatorios que obran en autos, esta autoridad llega a la convicción de que efectivamente el día veintiséis de febrero de dos mil seis, en la página veinticinco del semanario “Tribuna”, se hizo una publicación a plana completa de una felicitación a favor del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por parte de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, la cual consiste en el siguiente texto: “...*EL H. AYUNTAMIENTO DEMOCRÁTICO DE BRISEÑAS FELICITAN AL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR POR SU PRIMERA GIRA AL ESTADO DE MICHOACÁN COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE MÉXICO (SIC) PRD-PT-CONVERGENCIA, SABIENDO DE ANTEMANO QUE VAMOS A GANAR CON EL APOYO DE TODO EL PUEBLO* Atentamente C. ALFREDO VELAZCO GUZMÁN PRESIDENTE MUNICIPAL DE BRISEÑAS, MICH...”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

Lo anterior, cobra mayor certeza debido a que obra agregado en el expediente en que se actúa, escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, suscrito por el ciudadano Raúl Amezcua Sánchez, Director General del semanario “Tribuna”, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral que el ciudadano Marcos González Tinoco, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Briseñas, Michoacán, solicitó la publicación de la felicitación mencionada en el párrafo que antecede, exhibiendo además copia del recibo provisional de pago, expedido a nombre del ciudadano en mención.

Por otra parte, en los presentes autos obra el escrito signado por el ciudadano Marcos González Tinoco, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Briseñas, Michoacán, mediante el cual expresa a esta autoridad que efectivamente el comité en mención, por su conducto, contrató el desplegado publicado en el semanario “Tribuna”, del veintiséis de febrero de dos mil seis, felicitando al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

Los anteriores elementos crean convicción de que efectivamente se llevó a cabo la publicación del desplegado de felicitación al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y que ésta se publicó en el semanario “Tribuna”, el veintiséis de febrero de dos mil seis, en su página veinticinco.

Una vez corroborada la existencia del desplegado y el origen de éste, se procede a realizar un análisis respecto a la ilegalidad o no del mismo, para lo cual debe tomarse en cuenta que en el desplegado que nos ocupa, la felicitación hecha al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, se encuentra acompañada del escudo del Ayuntamiento del Municipio de Briseñas, Michoacán, además del nombre del Presidente del Municipio mencionado, hecho que no debe perderse de vista, pues de conformidad con el acuerdo por el que se emitieron las reglas de neutralidad, los Presidentes Municipales debían abstenerse de realizar actos a favor de partidos políticos, coalición o de sus aspirantes o candidatos a cargos de elección popular.

Sentado lo anterior, es importante señalar que de los elementos que obran en autos, se tiene plena convicción de que el C. Alfredo Velazco Guzmán, quien según el desplegado, es la persona que hace la felicitación al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ostentaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, por tanto se encontraba obligado a atender

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas de neutralidad, es decir, que debía abstenerse de la realización de cualquier publicación a favor de partidos políticos, coalición o de sus aspirantes o candidatos a cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, es de señalarse que a través del oficio 87/2006, el C. Alfredo Velazco Guzmán, en su calidad de Presidente Municipal de Briseñas, manifestó a esta autoridad que el referido Ayuntamiento no llevó a cabo, ni intervino en la contratación del desplegado a favor del candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, publicado en el semanario “Tribuna”, el veintiséis de febrero de dos mil seis, sustentando su dicho con las documentales públicas consistentes en el original de la certificación del Secretario del H. Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, en la cual certifica que no existe registro en el libro de actas y acuerdos de que el Cabildo hubiese autorizado alguna publicación a favor de candidato o partido político alguno; original de la constancia de la Tesorería Municipal de Briseñas, Michoacán, en la que consta que no se efectuó pago alguno al periódico “Tribuna” por la publicación apoyando a candidato o partido político alguno, así como el original del oficio suscrito por el Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, mediante el cual hizo extrañamiento al periódico “Tribuna” por la publicación hecha en el semanario el veintiséis de febrero de dos mil seis.

Cabe resaltar que el C. Marcos González Tinoco, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Briseñas, Michoacán, a través de su escrito sin fecha, manifestó a esta autoridad que fue el Comité a su cargo el que contrató, por su conducto, la publicación de la felicitación al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, del veintiséis de febrero de dos mil seis, en el semanario “Tribuna”, sin embargo, señaló no haber solicitado que se utilizara el escudo y nombre del Ayuntamiento de Briseñas o del Presidente Municipal, ya que dicha contratación e incluso los recursos con los que se pagó fueron propios del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

Es importante señalar que a fin de contar con los elementos necesarios para determinar quién o quiénes solicitaron la inserción del escudo y nombre del Ayuntamiento de Briseñas, así como del Presidente Municipal, esta autoridad ha requerido en diversas ocasiones al Director General del semanario “Tribuna”, a efecto de que informara si existió alguna instrucción para que en la felicitación que se hizo el veintiséis de febrero de dos mil seis, se utilizara el nombre, escudo del Ayuntamiento de Briseñas, y nombre del Presidente Municipal, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

Por lo anterior, se considera que no existen elementos de prueba que pudieran crear convicción en esta autoridad que las conductas denunciadas deban ser imputadas al C. Alfredo Velazco Guzmán, Presidente Municipal de Briseñas en el estado de Michoacán, y por ende resulta incuestionable que la misma tampoco puede ser motivo de reproche alguno para la coalición denunciada.

Lo anterior se robustece fundamentalmente con el contenido del oficio suscrito por el ciudadano Alfredo Velazco Guzmán en su calidad de Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, dirigido al Director del periódico "Tribuna", recibido por dicho medio de comunicación el dos de marzo de dos mil ocho, mediante el cual desapueba la publicación del desplegado que es materia del presente expediente y expresamente manifiesta: "...el suscrito en ningún momento le solicitó la publicación de referencia..."

Lo antes expuesto, encuentra sustento en los escritos presentados por los CC. Alfredo Velazco Guzmán y Marcos González Tinoco, a efecto de cumplir con el requerimiento de información efectuado por esta autoridad, ya que en ellos, los ciudadanos en cita, niega el primero de ellos, haber intervenido o contratado la publicación del desplegado, y el segundo, si bien aceptó haber contratado la publicación del mismo, negó haber solicitado que se insertara el nombre y escudo del Ayuntamiento de Briseñas, así como el nombre del Presidente Municipal, por lo que al no existir certeza respecto de los sujetos a quien se debe imputar la responsabilidad de los actos irregulares, se debe aplicar el principio ***in dubio pro reo***.

Cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria; es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora, después de valorar todo el material probatorio, no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria,

o cuando el material existente es de tan escaso valor, que no conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

También se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis relevantes publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dicen:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—***De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”*

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**  
*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para*

*contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”*

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten que el entonces Presidente Municipal de Briseñas en el estado de Michoacán, haya violado lo previsto en el acuerdo de neutralidad, ni que alguna de las instancias de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” o de los partidos políticos que la integraron haya ordenado la inclusión del nombre de dicho funcionario en la propaganda que nos ocupa, lo procedente es declarar infundado el presente procedimiento.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/052/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**